



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: FIJACIÓN CUOTA ALIMENTOS**  
**RADICACIÓN No. 2004-0087**

En atención a las manifestaciones que preceden el despacho dispone:

Se niega la terminación del proceso solicitada por el señor WILLIAM RICARDO GALEANO GONZÁLEZ, como quiera que no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Por otra parte, se le informa a la parte solicitante, que cualquier manifestación debe ser elevada a través del apoderado judicial, como quiera que sólo los abogados tienen facultad para actuar en esta clase de asuntos.

En consecuencia, el peticionario, para actuar válidamente en las diligencias, debe, conferir, como ya se dijo, poder a un abogado, o solicitar, de ser el caso, amparo de pobreza, en procura de lograr la asignación de un mandatario por parte del juzgado.

Ahora bien, respecto a la entrega de los títulos judiciales, y teniendo en cuenta que las hijas del demandado por las cuales se decretó la cuota de alimentos, hoy en día son mayores de edad, por secretaría entréguese a las ciudadanas MARÍA ANDREA GALEANO FORERO y SARA CAMILA GALEANO FORERO, los depósitos judiciales existentes y hechos a nombre de este juzgado y proceso.

Finalmente, respecto al retiro de demanda formulada por la señora MARÍA STELLA FORERO RINCÓN, no se accede a la misma, por cuanto las personas a favor de quienes se inició la presente demanda de fijación de alimentos, hoy cuentan con la mayoría edad, y en razón a eso, son ellas, quienes deben actuar en las presentes diligencias, a través de apoderado judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 7 Hoy 20 de febrero de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: FIJACIÓN CUOTA ALIMENTOS**  
**RADICACIÓN No. 2012-0493**

En atención a las manifestaciones que preceden el despacho dispone:

Se niega la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, toda vez que cualquier manifestación debe ser elevada a través de apoderado judicial, como quiera que sólo los abogados tienen facultad para actuar en esta clase de asuntos.

En consecuencia, el peticionario, para actuar válidamente en las diligencias, debe, conferir, como ya se dijo, poder a un abogado, o solicitar, de ser el caso, amparo de pobreza, en procura de lograr la asignación de un mandatario por parte del juzgado.

Por último, respecto a la entrega de los títulos judiciales, y teniendo en cuenta que la hija del demandado por la cual se decretó la cuota de alimentos, hoy en día es mayor de edad, por secretaría entréguese a la ciudadana ANIS PAOLA SOTOMAYOR CORTÉS, los depósitos judiciales existentes y hechos a nombre de este juzgado y proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 7 Hoy 20 de febrero de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2016-0401**

En atención de las manifestaciones que preceden, el despacho dispone:

Se requiere a la abogada ALEXANDRA MARÍA PERTUZ SIERRA, a fin de que acredite la calidad que manifiesta tener como apoderada del señor MOISÉS GUTIÉRREZ MANCILLA, de conformidad con lo establecido en el Art. 74 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el 11 de enero de 2019, este despacho decretó el desistimiento tácito, por secretaría entréguese a la parte demandada los depósitos judiciales existentes y hechos a nombre de este juzgado y proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 7 Hoy 20 de febrero de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: DIVISORIO**  
**RADICACIÓN No. 2017-0061**

Por secretaría y a costa de la petente, expídanse copias de las piezas procesales indicadas en el memorial que precede, dejándose las constancias de rigor (Art. 114 C. G. del P.)

**NOTIFÍQUESE,**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Julio Alberto Duarte Acosta.

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 7 Hoy 20 de febrero de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: DIVISORIO**  
**RADICACIÓN No. 2018-0338**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio en apelación que la parte demandante interpuso contra el auto de 23 de agosto de 2019, aclarado mediante proveído de 11 de octubre de 2019, mediante el cual se negó la división material del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-69042, indicando que la norma a tener en cuenta y que la misma oficina de Planeación señala es el Artículo 2.2.6.1.1.6 del Decreto 1077 de 2015, esto es, reconocer la autonomía del Juez para ordenar la división material del inmueble.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Responde a una lógica común y jurídica que ningún comunero y/o copropietario (salvo las excepciones de rigor legal), se encuentra obligado a convivir en la indivisión, dado, que así lo estableció con diafanidad el legislador al prever que *“cualesquiera de los comuneros [podrá pedir] que la cosa común se divida o se venda para repartir su producto”* (Art. 2334 del Código Civil).

Con apego a tal preceptiva y con el objeto de proteger el derecho de dominio, se precisó que en todo trámite judicial en el cual se pretenda la declaratoria de división, se propenderá para que, en principio, todo bien que pueda partirse materialmente se divida, y que en los demás casos donde no sea procedente la partición material, se decrete su venta pública y, consecuentemente, se reparta su producto (en el porcentaje que corresponda) con los restantes comuneros.

Igualmente se tiene conocimiento que la imposibilidad de acceder a una segmentación material puede darse (medularmente), por tres razones: **1.** que la naturaleza del bien lo impida, **2.** que con tal actuar se genere un perjuicio a los comuneros, o **3.** que exista disposición normativa que prohíba tal división (Art. 407 del C.G.P., en concordancia con el canon 1374 del C.C.).

El recurrente centra el fundamento en que la misma ley ha reconocido la autonomía judicial y los casos en los cuales no se requiere licencia por parte de los

curadores urbanos o la autoridad municipal, quedando de esta manera el juez en la potestad de decretar la división material.

Así mismo, señala el impugnante que junto con la presentación de la demanda conforme lo ordena el inciso tercero del artículo 406 del C.G. del P., se aportó un dictamen pericial, el cual no fue objetado.

Y es que en ese sentido y antes de entrar en materia, es preciso evocar lo argüido en el ACUERDO MUNICIPAL No. 16 de 27 de diciembre de 2014, por el cual se adopta la revisión general del Plan Básico de Ordenamiento Territorial - PBOT del municipio de Cajicá, adoptado mediante el Acuerdo No. 08 de 2000 y modificado por los Acuerdos Municipales 009 de 2002, 007 de 2004 y 21 de 2008; señala el artículo 137 en el párrafo primero que: *"Para los predios con formación catastral menores a 2000 m2 y que hayan siendo formados antes del 31 de diciembre de 2013, se permitirá por única vez la subdivisión de los mismos resultantes de mínimo 300 m2"*, la cual no hace viable la subdivisión, toda vez que el predio objeto material de esta causa cuenta con un área de 671 m2, y se pretende dividir en cuatro (4) partes.

Puesto de presente lo anterior, de entrada, aflora la imposibilidad de ordenar la división material del bien cuyo fraccionamiento se pretende en este trámite, pues una decisión de tal raigambre implicaría quebrantar disposiciones del orden territorial y público, por lo que la pretensión está llamada al fracaso, dado que se hace improcedente, desacertado e inconveniente su partición física.

En efecto, de la revisión del plenario, se extrae que el inmueble objeto de la *litis* se encuentra ubicado en el municipio de Cajicá (Cundinamarca), por lo que en esa materia, esto es, para la subdivisión, está sometido a la normatividad que se halle consignada en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio (PBOT), el cual dispone en el artículo 137 del Acuerdo Municipal 16 de 2014, de manera clara y precisa, las reglas para la subdivisión en suelo rural y no podrán fraccionarse los predios por debajo de la extensión indicada en el mismo.

Y es que en respuesta proveniente de la Secretaría de Planeación de Cajicá, mediante oficio No. AMC-SP-DDT-0648-2019, indicó las reglas para la subdivisión en suelo rural suburbano.

De otra parte, como lo indica el inconforme en su recurso, que el Decreto 1077 de 2015 Artículo 2.2.6.1.1.6 licencia de subdivisión y sus modalidades PARÁGRAFO 3º señala: *"No se requerirá licencia de subdivisión cuando se trate de particiones o divisiones materiales de predios ordenadas por sentencia judicial en firme o cuando se requerirá subdividir predios por motivo de la ejecución de obras de utilidad pública"*.

Para el presente caso, intervienen cuatro propietarios, quienes detentan el 100% de los derechos de ese predio y en 4 porcentajes, por lo que la parcelación habría que hacerse en esos términos, lo cual objetivamente, transgrediría las disposiciones normativas que se acaban de señalar.

Conforme lo anterior, es principio universal en materia probatoria, el de que le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de fundamento a la norma que consagra el derecho perseguido, de suerte que la parte que corre con tal carga, si se desinteresa de ella, esta conducta se traduce, generalmente, en una decisión adversa; entonces como a la parte demandante le correspondía probar los supuestos de hecho y legales (requisitos), lo que no hizo, es decir, no cumplió con la carga procesal, por lo que necesario resulta decidir adversamente lo pretendido en la demanda.

Así las cosas, este despacho no Revocará el auto de 23 de agosto de 2019, y el de su corrección de 11 de octubre de 2019, en donde negó la deprecada división, partición o fraccionamiento físico del inmueble, pues con ello se violentaría el ordenamiento jurídico vigente.

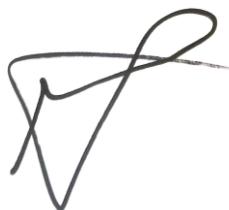
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. NO REVOCAR** los autos objeto de censura, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**SEGUNDO. NEGAR** la concesión del recurso de apelación por no encontrarse en el artículo 321 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 7 Hoy 20 de febrero de 2023

La secretaria  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
RADICACIÓN No. 2019-0446**

Teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, y reunidas las exigencias del Art. 461 del Código General del proceso, el Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO.** DAR POR TERMINADO el Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real iniciado por el BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de los señores JUAN PABLO AMADOR SANDOVAL y HELEN YURIANI NOVA JAIMES, por pago de las cuotas en mora.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Oficiese. No obra en el plenario remanentes a la fecha.

**TERCERO.** Por secretaría y a costa de la parte ejecutante, desglósense los documentos allegados como base de la acción, con las constancias de que la obligación hipotecaria continúa vigente.

**CUARTO.** Sin costas.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 7 Hoy 20 de febrero de 2023  
  
La secretaria  
  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**  
**RADICACIÓN No. 2019-0448**

Se pronuncia el despacho sobre el desistimiento del recurso en subsidio de apelación formulado por la parte demandante en contra del auto de 22 de julio de 2021, mediante el cual esta Sede Judicial admitió la reforma de la demanda EJECUTIVO HIPOTECARIO iniciado por JORGE SANTIAGO BERSINGER TIRADO contra MARÍA LUISA SANTANA URREGO.

**CONSIDERACIONES**

En escrito presentado vía correo electrónico el 6 de junio de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante expresa que desiste del recurso en subsidio de apelación formulado en contra del auto de 22 de julio de 2021.

El artículo 316 del C.G.P., prevé que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido.

Dispone la norma en cita:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.*

*De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”*

En consecuencia y una vez revisado el plenario, observa este Despacho, que la apoderada judicial de la parte ejecutante cuenta con facultades expresas para

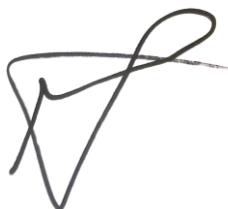
desistir, por ello, este Juzgado, accederá al desistimiento del recurso en subsidio de apelación en el caso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, se **DECIDE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento del recurso en subsidio de apelación propuesto por la parte actora, el cual había sido concedido con auto de 31 de mayo de 2022.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**NOTIFÍQUESE (1)**



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 7 Hoy 20 de febrero de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**  
**RADICACIÓN No. 2019-0448**

En atención a las manifestaciones que preceden el despacho dispone:

No se tienen en cuenta los intentos por notificar a la señora MARÍA LUISA SANTANA URREGO, toda vez que, de los anexos allegados al expediente no se desprende una debida notificación a la aquí demandada, por cuanto hace alusión a dos notificaciones, esto es la del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), y la de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, presentando confusión para el término que tiene la aquí demandada para contestar la demanda.

Previo a darle el trámite de la contestación de la demanda y la solicitud de levantamiento de la medida presentada por el abogado MARIO ANDRÉS RODRÍGUEZ TOVAR, en representación de la sociedad demandada, alléguese prueba idónea mediante la cual se acredite la calidad que ostenta el señor ÓSCAR JAVIER SALDAÑA DÍAZ, como representante legal de INVERSIONES DSB. S.A.S., como quiera que dentro del plenario figura el señor SAAVEDRA BELLO GERMÁN DAVID.

Así mismo, apórtese poder con su respectiva prueba idónea, mediante la cual se acredite cómo fue conferido el poder allegado, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022).

**NOTIFÍQUESE (2)**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 7 Hoy 20 de febrero de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 2019-0579**

En atención a la solicitud que antecede, se le informa al peticionario que el expediente se encuentra en la secretaría de este Despacho a disposición de las partes.

Por otra parte, por secretaría dese cumplimiento al numeral 2º del proveído de 24 de junio de 2022, por medio del cual este despacho, decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 7 Hoy 20 de febrero de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2020-0332**

En atención a la solicitud realizada por la señora CARMEN ROSA RODRÍGUEZ PACHÓN, se le informa que debe estarse a lo dispuesto en auto de 4 de febrero de 2022, mediante el cual esta Sede Judicial, decretó la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 7 Hoy 20 de febrero de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
RADICACIÓN No. 2020-0489**

En escrito que antecede, el abogado actor, informa al Despacho que el 5 de febrero de 2022, el demandado realizó la entrega del inmueble objeto de *litis*, razón por la que no desea continuar con el presente trámite procesal.

En tal sentido, considera el Despacho que al ser la finalidad del presente trámite la entrega del inmueble dado en arriendo, y al haberse hecho entrega real y material del inmueble, deja sin objeto jurídico el proceso, de ahí que lo procedente es la terminación del proceso por carencia actual de objeto.

Aunque ésta no constituye ninguna de las formas anormales de terminación del proceso que prevé el Ordenamiento Procesal Civil, el Despacho considera pertinente acoger la solicitud del solicitante.

Por lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente trámite de restitución de inmueble instaurado por **RV INMOBILIARIA S.A.** en contra del señor **JUAN DAVID RUBIO CAMPILLO**, por hecho superado por carencia actual de objeto.

**SEGUNDO:** Se ordena el archivo de las diligencias previa cancelación en el sistema de gestión.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 7 Hoy 20 de febrero de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: SANEAMIENTO DE LA TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD**  
**RADICACIÓN No. 2021-0110**

En atención a la respuesta proveniente del IGAC, por secretaría ofíciase al gestor catastral del municipio de Zipaquirá, en los términos ordenados en el auto admisorio de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 7 Hoy 20 de febrero de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN  
RADICACIÓN No. 2021-0146**

Visto el escrito del apoderado judicial del acreedor garantizado dentro del trámite de aprehensión de la garantía mobiliaria en el que solicita la terminación de la ejecución por restablecimiento del plazo, téngase en cuenta que la presente solicitud de aprehensión emana del Decreto 1835 de 2015, que a su vez regula la Ley 1676 de 2013.

La mencionada normativa prevé el mecanismo de ejecución por pago directo, el cual contempla como actuación jurisdiccional únicamente la orden de aprehensión y entrega del bien, (garantía mobiliaria) actuación que se surtió en auto de 25 de junio de 2021.

Por lo anteriormente señalado y de conformidad a lo normado en el Decreto 1835 de 2015 este despacho no accederá a la solicitud de terminación solicitada.

No obstante, y por propio del trámite descrito, se procederá a cancelar la orden de inmovilización expedida en auto de 25 de junio de 2021.

Establecido lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de terminación elevada por el acreedor garantizado **MAF COLOMBIA S.A.S.**

**SEGUNDO: ORDENAR** la cancelación de la orden de inmovilización del vehículo de placas **FVV000**. Oficiase a la Policía Nacional – Automotores.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 7 Hoy 20 de febrero de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**RADICACIÓN No. 2022-0040**

De las manifestaciones que preceden el despacho dispone:

Téngase en cuenta que el extremo demandado se notificó del respectivo auto de apremio de manera personal, conforme se desprende del acta obrante en el expediente digital, contestando la demanda y proponiendo excepciones de fondo dentro del término de ley.

Se reconoce personería para actuar a la abogada MYRIAM PÁRAMO ORTIZ como apoderada judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De conformidad con lo normado en el numeral 1º del Art. 443 del C. G. del P., de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para los efectos en la citada norma; si bien descorre la contestación de la demanda el abogado actor, dentro del plenario no se observa que la parte demandada haya enviado dicha contestación al extremo demandante, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE (1)**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 7 Hoy 20 de febrero de 2023.

La secretaria  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**RADICACIÓN No. 2022-0040**

En atención a la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandada, y de conformidad con el numeral 6º del artículo 598 del Código General del Proceso, la demandada deberá prestar garantía suficiente que respalde su obligación, por la suma de \$79.900.000.00.

**NOTIFÍQUESE (2)**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez mencionado en el texto adjunto.

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 7 Hoy 20 de febrero de 2023.

La secretaria  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: ENTREGA Y APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA REAL**  
**RADICACIÓN No. 2022-0089**

Visto el escrito de la apoderada judicial del acreedor garantizado dentro del trámite de aprehensión de la garantía mobiliaria en la que indica que se cumplió a cabalidad con el cometido de esta diligencia, y con el fin de continuar con el trámite de pago directo, y según lo establecido en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2105, solicita cancelar la orden de aprehensión decretada por este despacho sobre el vehículo de placas **GVX427**.

Por lo anterior, y como quiera que obra dentro del plenario que el vehículo objeto de la presente *litis* se encuentra inmovilizado en el parqueadero **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S.**, el cual se encuentra ubicado en la calle 4 No. 11-05 - 0.7 km BTÁ–Mosquera (antes del peaje), se ordenará el levantamiento de la medida de inmovilización; como quiera que para continuar con el trámite de pago directo de la que tratan las normas indicadas *ut supra*, se procederá a cancelar la orden de inmovilización expedida con auto de 21 de julio de 2022 y comunicada con oficio N° 699 de 9 de agosto de 2022.

Establecido lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** la cancelación de la orden de inmovilización del vehículo de placas **GVX427**. Oficiése a la Policía Nacional – Automotores.

**SEGUNDO.** Por secretaria oficiése al parqueadero **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S.**, a fin de que realice la entrega del bien al **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS DE COLOMBIA S.A.**, o a quién este designe.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 7 Hoy 20 de febrero de 2023.  
  
La secretaria  
  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2022-0595**

Conforme a lo solicitado y según lo establecido en el Art. 286 del C. G. del P., se procede a corregir el auto de 27 de enero de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que en el numeral primero el número de la obligación de LIBRE DESTINO es el 221545564-0, y no como quedó allí establecido.

Hecha la anterior corrección, el contenido del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago se mantiene en su integridad.

Notifíquese este proveído junto con el mandamiento de pago en la forma prevista en el artículo 431 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 7 Hoy 20 de febrero de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2022-0654**

Por reunir los requisitos de ley, el Juzgado dispone: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía en favor de MARTHA LILIANA DÍAZ GONZÁLEZ contra JUAN DAVID URREGO VÁSQUEZ, por los siguientes rubros:

1. Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) M/CTE, valor del capital suscrito en el título valor letra de cambio.
2. Por los intereses moratorios correspondientes al capital anteriormente relacionado, mismos que deberán ser liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 15 de noviembre de 2021 hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se ordena a la parte demandada, cancelar las anteriores sumas dentro de los cinco días siguientes a la notificación que se le haga del presente proveído conforme al Art. 431 del C. G. del P., indicándole que cuenta con cinco (5) días más para proponer excepciones.

Se reconoce al abogado ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ GUERRERO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (1)**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 07 Hoy 20 de febrero de 2023.

La secretaria  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA  
RADICACIÓN No. 2022-0655**

Por auto de 3 de febrero de 2023, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, a fin de que diera cumplimiento a lo siguiente:

*“1. Apórtese el certificado de tradición del rodante objeto de aprehensión y entrega, con el fin de establecer la propiedad actual del vehículo automotor objeto de la garantía, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor, del respectivo automotor.*

*2. Dese cumplimiento a lo establecido en el numeral 2º del artículo 84 del Código General del Proceso, esto es, la prueba y la existencia y representación de las partes, como quiera, que no se evidencia la calidad que ostenta el señor ÓSCAR MAURICIO ALARCÓN VÁSQUEZ como apoderado de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.*

*3. Indicar en los hechos de la demanda el monto adeudado por parte del propietario del vehículo objeto del presente asunto, así como las mensualidades y las sumas adeudadas a la parte actora”*

Dicho proveído se notificó en debida forma en el estado No. 05 de 06 de febrero de 2023 de la página Web de la Rama Judicial, no se subsanó el líbello introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P., en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda, por lo consignado en este auto.

**SEGUNDO. SIN LUGAR** a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por la razón enunciada en la parte considerativa anterior.

**TERCERO. ARCHIVAR** las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 7 Hoy 20 de febrero de 2023.  
La secretaria  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
RADICACIÓN No. 2022-0656**

Por auto de 03 de febrero de 2023, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, a fin de que diera cumplimiento a lo siguiente:

*“Dese cumplimiento a lo establecido en artículo 82 del Código General del Proceso, por cuanto la demanda allegada está incompleta, faltando los numerales 6° al 11° del referido artículo.”.*

Dicho proveído se notificó en debida forma en el estado No. 5 de 6 de febrero de 2023 de la página Web de la Rama Judicial, no se subsanó el líbello introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 de Código General del Proceso, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

**SEGUNDO. SIN LUGAR** a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por la razón enunciada en la parte considerativa anterior.

**TERCERO. ARCHIVAR** las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 7 Hoy 20 de febrero de 2023.  
  
La secretaria  
  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
RADICACIÓN No. 2022-0659**

Subsanada dentro del término de ley, la presente demanda Declarativa de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MÍNIMA CUANTÍA promovida por EDGAR IVÁN PAEREZ CARVAJAL contra NOHORA ALEXANDRA BUITRAGO BÁEZ y NICOLÁS ANDRÉS VELOSA BUITRAGO, el Despacho, de conformidad con lo ordenado en el artículo 90° del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la presente demanda, cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 *ibidem*.

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la Demanda Declarativa de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por EDGAR IVÁN PAEREZ CARVAJAL contra NOHORA ALEXANDRA BUITRAGO BÁEZ y NICOLÁS ANDRÉS VELOSA BUITRAGO.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a esta demanda el trámite previsto para el proceso verbal sumario, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 390 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CORRER** traslado de esta demanda y sus anexos a los demandados NOHORA ALEXANDRA BUITRAGO BÁEZ y NICOLÁS ANDRÉS VELOSA BUITRAGO, por el término de diez (10) días.

**CUARTO:** Notifíquese a los demandados de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO:** Reconocer personería al abogado EDGAR IVÁN PAEREZ CARVAJAL, quien actúa en causa propia.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 7 Hoy 20 de febrero de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: MONITORIO**  
**RADICACIÓN No. 2022-0661**

La demanda de la referencia fue subsanada en tiempo oportuno, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 420 del C.G.P., este juzgado es competente por la cuantía y por el domicilio del demandado, por lo que se ordenará el requerimiento de pago solicitado.

Respecto a las medidas de embargo y secuestro de la cuota parte de un bien inmueble, así como el embargo y retención de los dineros consignados en los diferentes productos financieros del demandado, no se accede, toda vez que aquellas no se enmarcan dentro de las previstas en los literales a y b del artículo 590 del Código General del Proceso, y por otra parte, ellas distan de ser unas medidas innominadas, *contrario sensu*, son cautelas nominadas, propia de los procesos ejecutivos.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda MONITORIA presentada por la señora CYNTHIA SCARPINI CAMACHO frente al señor PABLO ANDRÉS JIMÉNEZ SÁNCHEZ.

**SEGUNDO: REQUERIR** al deudor, para que en el plazo de diez (10) días pague las sumas de dinero reclamadas, o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda.

**TERCERO: NEGAR** las medidas cautelares solicitadas, por lo dicho *ut supra*.

**CUARTO: NOTIFICAR** este auto al demandado, con la advertencia de que, si no paga, o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recurso y que constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica, al abogado SEBASTIÁN ECHEVERRI ÁLVAREZ, como apoderado de la demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 7 Hoy 20 de febrero de 2023.  
La secretaria  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS